

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 919

SANTIAGO, mayo 23 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°18.413 AL D.F.L.N°150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, AL SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

En el Diario Oficial de 9 de mayo de 1985 se publicó la Ley N°18.413, cuyo artículo 2° introduce diversas modificaciones al D.F.L.N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que atañe al Sistema de Subsidios de Cesantía.

Este Organismo ha estimado pertinente, en lo que es de su competencia, puntualizar algunos aspectos de importancia referentes a las nuevas modalidades que, como consecuencia de la dictación del citado cuerpo legal, reviste el beneficio del subsidio de cesantía para los trabajadores del sector privado.

1.- REQUISITOS DE GOCE Y CAUSALES DE PERDIDA DEL SUBSIDIO

El nuevo texto de la letra d) del artículo 43° condiciona el otorgamiento del subsidio, entre otras exigencias, al hecho de que el beneficiario desempeñe en una jornada no inferior a 30 horas semanales las labores que el Alcalde de la Municipalidad respectiva le asigne.

De igual manera, la letra d) del actual artículo 44° establece como causal de pérdida del beneficio la circunstancia de que el cesante se niegue a realizar el trabajo que le asigne la referida autoridad edilicia, hecho que deberá certificar la respectiva Municipalidad cuando proceda.

2.- MONTO DEL SUBSIDIO

Los incisos tercero y cuarto del artículo 46° en su nuevo texto fijan el monto único del subsidio por cada uno de los siguientes períodos:

- a) \$ 6.000 mensuales durante los primeros 90 días;
- b) \$ 4.000 mensuales entre los 91 y los 180 días, y
- c) \$ 3.000 mensuales entre los 181 y los 360 días.

Sobre esta materia, cabe destacar que, en la medida en que no se ha modificado el inciso primero del citado precepto ni el artículo 47°, el subsidio de cesantía se devenga por cada día en que el trabajador permanezca cesante y por un lapso máximo de trescientos sesenta días y se paga desde la fecha de presentación de la solicitud en que se impetra el beneficio.

3.- PRORROGA DEL SUBSIDIO EN CASOS DE SISMOS, CATASTROFES U OTROS HECHOS DE FUERZA MAYOR

De conformidad con el nuevo texto del artículo 49°, el subsidio de cesantía, cuya duración máxima es de 360 días, puede prorrogarse en los términos que señale el Ministerio de Hacienda hasta por el lapso de 90 días más, en casos de sismos, catástrofes u otros hechos de fuerza mayor.

En tales casos, el monto del beneficio durante dicha prórroga será de \$3.000 mensuales.

4.- INCOMPATIBILIDADES

En virtud de las modificaciones introducidas a los artículos 52°, 68° y 73° y de acuerdo con el nuevo texto del artículo 60°, el goce del subsidio de cesantía es incompatible con toda actividad remunerada, con los ingresos provenientes de cualquiera actividad, con las pensiones derivadas de la circunstancia de haberse perdido el empleo y con los ingresos que tengan su origen en los programas de absorción de cesantía que llevan a efecto las Municipalidades y otras entidades estatales.

Por lo mismo, el subsidio de cesantía es incompatible, entre otros, con los ingresos provenientes del Plan de Empleo Mínimo (PEM), del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POHJ) y del régimen de trabajo mínimo asegurado.

En lo tocante al aludido régimen de trabajo mínimo asegurado, debe destacarse que el trabajador cesante deberá optar, al momento de impetrar el subsidio de cesantía, entre esta franquicia y aquel régimen. La decisión que adopte al respecto no podrá modificarse con posterioridad. Por consiguiente, si optare por el trabajo mínimo asegurado no tendrá derecho a gozar de subsidio de cesantía.

5.- AMBITO DE APLICACION DE LA NUEVA LEY

Acorde con lo dispuesto por el artículo transitorio de la Ley N°18.413, las disposiciones de su artículo 2° no se aplicarán a las personas que al 9 de mayo de 1985 hubieren estado gozando de subsidio de cesantía, aún cuando hagan uso del derecho establecido en los artículos 46° inciso segundo y 64° inciso segundo del D.F.L.N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Del aludido precepto se infiere que la nueva normativa dictada sobre la materia no se aplica:

- a) A quienes al 9 de mayo de 1985 se encontraban en goce de subsidio, aún cuando con posterioridad lo interrumpían;

- b) A aquellos que a igual fecha se encontraban en un período de interrupción del goce del beneficio, y
- c) A quienes a la data indicada hayan presentado solicitud y tengan derecho a percibir el subsidio desde una fecha anterior a la señalada, no obstante no haberse decretado aún el beneficio.

Este Organismo instruye en el sentido de dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Grasset
FREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE